

Miércoles, 07 de enero de 2004

**Establecen procedimiento aplicable para solicitudes de inafectación de pago del IGV y Derechos Arancelarios que se encuentran en trámite ante el ministerio y modifican el Nuevo Anexo II aprobado por D.S. N° 152-2003-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 001-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicable a las Instituciones Educativas Particulares o Públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 152-2003-EF se modificó el Decreto Supremo N° 046-97-EF, en lo referente al procedimiento de aprobación de los bienes inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y los Derechos Arancelarios, así como la relación de bienes sujetos a dicho beneficio tributario;

Que, resulta conveniente establecer el procedimiento aplicable para aquellas solicitudes de inafectación del pago del Impuesto General a las Ventas y los Derechos Arancelarios que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 152-2003-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Procedimiento aplicable a las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios que se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas**

Las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios presentados por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, así como por las instituciones a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 920, que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 152-2003-EF, ante el Ministerio de Economía y Finanzas y que cuenten con opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, se entenderán adecuadas a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Modificación de lista de bienes inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios del Nuevo Anexo II**

Sustitúyase el bien bajo el número de orden 204 contenido en el Nuevo Anexo II aprobado por Decreto Supremo N° 152-2003-EF, por el siguiente:

ORDEN	SUBPARTIDA (D.S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
204	8528 12 10 00	SÓLO: LOS RECEPTORES DE TV A COLORES EX CLUSIVO PARA USO INDUSTRIAL O PROFESIONAL

**Artículo 3.- Incorporación de bienes al Nuevo Anexo II**

Incorpórase en el Nuevo Anexo II, aprobado por Decreto Supremo N° 152-2003-EF, la siguiente relación de bienes:

ORDEN	SUB PARTIDA (D.S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
366	3701 10 00 00	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SIN IMPRESIONAR PARA RAYOS X
367	3917 39 00 90	LOS DEMÁS TUBOS, DE PLÁSTICOS
368	4009 41 00 00	TUBOS DE CAUCHO SIN ACCESORIOS
369	4009 42 00 00	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS CON ACCESORIOS
370	7013 10 00 00	ARTÍCULOS DE VITROCERÁMICA
371	7308 90 90 00	SÓLO: ABRAZADERAS DE HIERRO O ACERO
372	8202 10 10 00	SERRUCHOS
373	8202 31 00 00	HOJAS DE SIERRA CIRCULARES CON PARTE OPERANTE DE ACERO
374	8202 39 00 00	LAS DEMÁS HOJAS DE SIERRA CIRCULARES, INCLUIDAS LAS PARTES
375	8205 30 00 00	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA
376	8205 40 10 00	DESTORNILLADOR PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA
377	8205 60 90 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES A LAS LÁMPARAS DE SOLDAR
378	8207 60 00 00	ÚTILES DE ESCARIAR O BROCHAR
379	8208 10 00 00	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA TRABAJAR METAL
380	8208 20 00 00	CUCHILLASYHOJASCORTANTESPARATRABAJAR MADERA
381	8208 90 00 00	LAS DEMÁS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS
382	8311 90 00 00	LOS DEMÁS ALAMBRES, VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, INCLUIDAS LAS PARTES
383	8407 34 00 00	MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO PARA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3
384	8409 99 90 10	BLOQUES Y CULATAS PARA MOTORES DE LA PARTIDA N° 84.08
385	8409 99 90 90	LAS DEMÁS PARTES PARA MOTORES DE LA PARTIDA N° 84.08
386	8412 29 00 00	LOS DEMÁS MOTORES HIDRÁULICOS
387	8413 30 20 00	LAS DEMÁS BOMBAS DE INYECCIÓN
388	8413 30 92 00	BOMBAS DE ACEITE
389	8414 30 99 00	LOS DEMÁS COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS
390	8414 80 10 00	LOS DEMÁS COMPRESORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES
391	8414 80 21 00	SÓLO: PRESURIZADOR/DESHIDRATADOR
392	8414 90 10 00	PARTES PARA TURBO COMPRESOR
393	8415 20 00 00	APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SUS OCUPANTES
394	8419 19 10 00	APARATOS Y DISPOSITIVOS DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 120 L
395	8421 99 90 00	LOS DEMÁS FILTROS
396	8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS

397	8429 11 00 00	TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES DE ORUGAS
398	8429 51 00 00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
399	8431 49 00 00	SÓLO: GUARDAFANGOS Y CUBIERTAS DE MOTOR
400	8432 10 00 00	ARADOS
401	8443 59 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR O ESTAMPAR
402	8465 91 99 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ASERRAR PARA TRABAJAR, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES
403	8465 92 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS PARA CEPILLAR, FRESAR O MOLDURAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES
404	8466 94 00 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS N° 84.62 U 84.63
405	8481 20 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMÁTICAS
406	8481 80 90 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS
407	8482 80 00 00	LOS DEMÁS RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJA, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS
408	8483 10 91 00	CIGÜEÑALES
409	8483 10 92 00	ÁRBOLES DE LEVAS
410	8483 30 90 00	SÓLO METALES ANTIFRICCIÓN COJINETES SIN RODAMIENTO
411	8483 40 91 00	LOS DEMÁS REDUCTORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD
412	8483 40 92 00	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN
413	8483 90 40 00	SÓLO: RUEDAS DENTADAS
414	8483 90 90 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS Y PARTES PARA CONVERTIDOR O MF
415	8501 10 91 00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W
416	8501 32 29 00	LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 kW, EXCEPTO LOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 kW
417	8501 33 30 00	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
418	8511 20 90 00	LOS DEMÁS MAGNETOS Y DINAMOS MAGNETOS
419	8511 80 90 00	LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ARRANQUE PARA MOTORES EXCEPTO DE AVIACIÓN
420	8516 40 00 00	PLANCHAS ELÉCTRICAS
421	8516 60 10 00	HORNOS
422	8518 21 00 00	UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA
423	8525 10 20 00	SÓLO: APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN, DE 1 A 40 kW/FM
424	8525 10 30 00	SÓLO: APARATOS EMISORES DE TELEVISIÓN, DE 1 A 50 kW/TV
425	8533 10 00 00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA
426	8541 10 00 00	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ

427	8541 40 10 00	CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN EN SAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES
428	8544 20 00 00	CABLES DE CONECTORES COBRE
429	8708 99 40 00	TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES
430	8708 99 94 00	PARTES DE CAJAS DE CAMBIO
431	9009 92 00 00	PARTES Y ACCESORIOS DE ALIMENTADORES DE PAPEL
432	9009 93 00 00	PARTES Y ACCESORIOS CLASIFICADORES
433	9018 31 20 00	JERINGAS INCLUSO CON AGUJA DE PLÁSTICO
434	9018 39 00 90	LAS DEMÁS AGUJAS, CATETERES, CÁNULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES
435	9026 10 19 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL
436	9028 30 90 00	LOS DEMÁS CONTADORES DE ELECTRICIDAD
437	9030 83 00 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS CON REGISTRADOR, PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS
438	9030 90 90 00	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA
439	9201 10 00 00	PIANOS VERTICALES

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS MALPICA FAUSTOR  
Ministro de Educación